



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0141-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: indebida afiliación de ciudadanos

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos INE/JGE73/2017 e INE/JGE74/2017, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al advertir la posible indebida afiliación y, en su caso, el posible uso de datos personales de diversos servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales en Puebla, Baja California, Estado de México, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas, que participaron en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Encuentro Social, se apertura el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CG/28/2017. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó la integración del expediente registrado con la clave UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, de diversos ciudadanos. El once de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG446/2018, en el cual determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario e imponer al partido recurrente doce multas por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos afectados. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

El partido recurrente pretende que se revoque la resolución contenida en el acuerdo INE/CG446/2018, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso doce multas por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos afectados, además le ordenó que, sin mayor trámite, se cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes. Su causa de pedir radica en que no se encuentra plenamente comprobada la existencia de una afiliación indebida de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional ni un uso indebido de datos personales. Respecto a estos agravios, el recurrente los divide en tres puntos a discernir, a) en relación con la ilegal afiliación de los ciudadanos Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña; b) existencia de una afiliación ilegal de Yuri Lizzet Landeros Quintero; y, c) la incorrecta motivación del acto impugnado respecto de la existencia del uso indebido de datos personales.

Los motivos de disenso son infundados. De conformidad con los artículos 459, 464, 465, 467, 468 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador ordinario federal es la vía para castigar las irregularidades en materia electoral distintas a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña. En el procedimiento ordinario pueden ser sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos², quienes, en su caso, podrán ser sancionados por cometer cualquier falta que se derive de la ley electoral, y no sólo aquéllas que aparecen en el catálogo de infracciones del numeral 342, párrafo 1, incisos a) al m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, se observa que constituye una falta en la materia que un partido afilie a una persona sin el consentimiento del individuo. La legislación señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos. Asimismo, los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. Si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Los agravios formulados por el recurrente en relación a que existen elementos probatorios respecto de la voluntad de los ciudadanos afiliados, como lo es la existencia de los procedimientos de desafiliación son infundados, porque parte de la premisa inexacta relativa a que el procedimiento sancionador ordinario se promovió con el objeto de desafiliar a los ciudadanos. Ello no fue así, dado que la pretensión del procedimiento sancionador era precisamente castigar al partido político por la probable conducta cometida; por esa razón, el que existieran diversos procedimientos internos en los que se emitiera una resolución partidista declarando que Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña dejaban de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, no actualizaba algún obstáculo procesal que impidiera emitir una resolución de fondo en el diverso procedimiento sancionatorio, y menos aún, considerarlos como prueba para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido político.

Además, son infundados los agravios esgrimidos, porque la existencia de los procedimientos de renuncia no es prueba que acredite que la afiliación de los ciudadanos mencionados al partido político recurrente fue

voluntaria, porque tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos: -Que existió una afiliación al partido. -Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

Lo que esta en controversia en el presente caso es si se encuentra acreditada la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de los sujetos en cuestión. Respecto a este elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político. En el caso, si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye; porque esta presunción no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad. Por ese motivo, si el recurrente fue acusado de afiliar a los ciudadanos sin su consentimiento, no es suficiente que se defienda reconociendo la afiliación, porque necesariamente se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Son infundados los motivos de disenso en relación a que la omisión del partido político de notificar a la quejosa no implicaba que se haya pretendido mantener su afiliación, que la existencia del procedimiento de renuncia era suficiente para deslindarlo de su responsabilidad y que la ciudadana sabía de la carga procesal consistente en ratificar su solicitud y que por tanto, no se debía sancionar al partido político recurrente por una presunta indebida afiliación o por mantener la afiliación de dicha ciudadana.

Por lo anterior, son inoperantes los restantes agravios en relación a que la omisión de atender la solicitud de la ciudadana no existe, porque está probado en autos que el partido político dio trámite a la solicitud y resolvió sobre esta; que no se le notificara la resolución respectiva; y que la autoridad responsable erró al sustentar que el partido político fue omiso en darle cauce a la solicitud presentada por la ciudadana mencionada. La calificativa anterior obedece a que el partido político no puede construir su defensa con los argumentos relativos al procedimiento de desafiliación que procedió con posterioridad a la presentación de la renuncia y la falta de notificación de la resolución que le recayó al mismo; al haber quedado demostrado que la omisión que se le atribuye fue precisamente la falta de notificación del primer acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación.

El partido político refiere que para imponer la sanción correspondiente, la autoridad generó dos supuestos, el primero, la individualización correspondiente a la indebida afiliación y el indebido uso de datos personales de once de los doce ciudadanos y el segundo, la correspondiente a la sanción aplicable por la omisión de dar cauce a la renuncia de Yuri Lizzet Landeros Quintero y el indebido uso de sus datos personales, lo que constituye un análisis generalizado que desatiende las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas de cada uno de los ciudadanos, vulnerando con ellos los principios de certeza y seguridad jurídica. Manifiesta el recurrente que la autoridad electoral equipara los casos de aquellos ciudadanos respecto de los cuales no existe ningún elemento en el expediente que demuestre que el partido político

actuó de conformidad con la voluntad de los ciudadanos, con los casos en los que se desprende que el instituto político sí respetó la voluntad de desafiliación manifestada por los ciudadanos Raúl Guzmán Gómez, Octavio Tonatiuh Morales Peña y Oscar Mauricio Valadez Martín. Los agravios son infundados. En efecto, el argumento toral del recurrente es que la autoridad electoral equipara los casos de los ciudadanos Raúl Guzmán Gómez, Octavio Tonatiuh Morales Peña y Oscar Mauricio Valadez Martín, que promovieron un procedimiento de renuncia, demostrando su voluntad de desafiliación, con los restantes ciudadanos de los que, a su decir, no existe ningún elemento que demuestre en el expediente su voluntad de desafiliarse. Sin embargo, de la propia resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral, precisó que la conducta desplegada por el partido involucrado se cometió al afiliar indebidamente a once ciudadanos y no desafiliar a una, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar, como de permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin. En el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción. Asimismo, no se advierte que el recurrente haya expuesto cuál es el perjuicio que le ocasiona lo razonado por el Instituto Nacional Electoral, en términos de individualización de la sanción; y tampoco se advierte que el partido recurrente considere que los datos son falsos, ni argumenta cómo una mayor especificidad en el mismo tópico le hubiera generado una multa menor.

Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.